

su constitucion; Clemente VIII suspendió esta disposicion; pero dejó subsistentes las demas penas, contra los que admiten en la religion, á los que la constitucion sixtina prohíbe admitir. Nótese en fin, que los canonistas sientan el principio general, de que todos los defectos que excluyen del clero, excluyen con mas razon del estado religioso, *que tiende á mejor y mas perfecta vida.*

A mas de la exencion de los impedimentos expresados, en cada religion débese atender á otras *cualidades positivas*, que las respectivas constituciones ó reglas suelen exigir, para la admision de novicios; y con ese doble objeto debe preceder á la admision, la informacion que prescriben las constituciones pontificias, de que se ha hablado.

Débese en fin examinar escrupulosamente la vocacion del pretendiente. Es la vocacion una disposicion de la Providencia, que destina á una persona á este ó aquel estado, en orden á su salud y perfeccion sobrenatural. La necesidad de la vocacion para el estado religioso se deduce de la naturaleza misma de este. Clemente VIII, en la constitucion, *Cum ad regularem*, prescribe se indague á este respecto: *Quo spiritu, quamente id vitæ genus elegerit; quem finem sibi proposuerit; num zelo perfectioris vitæ, an potius levitate, vel humano affectu aliquo ducatur.*

4. — El noviciado es instituido en favor de la religion; para que esta pueda explorar las costumbres, indole y habilidad del novicio; y en favor de este, para que experimente las austeridades y género de vida del instituto que debe abrazar; y aunque por derecho antiguo podíase renunciar, de consentimiento de ambas partes, dicha prueba y noviciado; hoy es irrenunciable por las disposiciones del Tridentino, de que se va á hablar.

El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra ma-

nera la profesion es inválida y nula, segun el siguiente terminante decreto del Tridentino: *In quacumque religione tam virorum quam mulierum professio non fiat ante sextum decimum annum expletum; nec qui minori tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admittatur: professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem* (1)... Disputan los canonistas si el año de noviciado debe contarse *de momento ad momentum*; de manera que faltando algunas horas, la profesion haya de juzgarse inválida; y á este respecto, dice Reinfestuel, que la afirmativa, *no solo es mas segura, sino mas comun y mas conforme al derecho, y la única que debe seguirse en práctica*; y lo prueba difusamente satisfaciendo á las objeciones contrarias (2).

El año de noviciado debe ademas ser *continuo*; de manera que si verdaderamente se *interrumpe*, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano (3), que la sagrada congregacion del Concilio, repetidas veces ha declarado *nulas*, las profesiones hechas despues de un año *no continuo*. Se *interrumpe* pues el año cuando el novicio deja por su voluntad la religion; ó es dimitido de ella, bien sea por delito, ó por enfermedad ó inhabilidad; de forma que, si en el primer caso, arrepentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera, solo algunas horas, ó si en el segundo, se le vuelve á admitir, por haberse enmendado, ó recuperado la salud, debe principiar de nuevo el noviciado (4). Pero no se *interrumpe*, si con licencia del

(1) El Tridentino, ses. 23, cap. 13, de *Regularibus*.

(2) Reinfestuel, lib. 3, Decretal, tit. 31, § 3, n. 94 y siguientes.

(3) In cap. *Insinuante*, tit. 31, de *Regularibus*, n. 33.

(4) Fagnano en el lugar citado.

prelado, permanece, aunque sea por algunos meses, fuera del claustro; porque interviniendo la licencia, *fictione juris*, es lo mismo que si estuviera en el convento; y esta es la opinion comun de los canonistas, como asegura Reinfestuel (1).

El novicio antes de la profesion licitamente puede dejar la religion y volver al siglo, sin necesidad de obtener, ni aun de pedir licencia al superior, como es expreso en el derecho (2).

El novicio no está obligado en rigor, bajo de culpa, á la observancia de los votos, preceptos y estatutos de la religion; pues que á nada de eso se ha obligado aun; y el noviciado es solo para probar y experimentar la observancia regular. Debe empero observar todo lo dicho por *decencia y honestidad*; y puede ser penado por cualquiera infraccion de las reglas y estatutos; porque esto entra tambien en la prueba á que debe sometersele (3).

El novicio goza de los derechos del cánón y del fuero, y en general, de todos los privilegios é indulgencias, concedidas á la religion cuyo hábito viste; porque *in favorabilibus* se le considera religioso; y ademas, porque está bajo la obediencia de la religion, y en cuanto le toca, sobrelleva las cargas de ella; y segun la regla del derecho: *Qui sentit onus sentire debet et commodum*. Si el novicio es beneficiado, puede retener el

(1) Reinfestuel en el lugar citado, n. 107.

(2) El cap. *Statuimus 23, de Regularibus*. dice: *Statuimus novitios in probatione positos ante professionem emissam ad priorem statum redire posse LIBERE...* Y la ley 7, tit. 7; part. 1, dice tambien: « Salir puede de la órden antes del año cumplido, el que ay » entrare; si non fiziere ante profesion, segun dicho es de » suso... »

(3) Asi Sanchez, Azor, Pirhing y otros, y se deduce del, cap. *recolentes 3, de Statu monachorum*, donde se dice: *Dignum est, ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in se disciplinam.*

beneficio, durante el año de probacion. Véase lo dicho, á este respecto, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

El novicio no puede ser expelido de la religion sin justa causa. El superior que injustamente proveyese la expulsion, pecaría gravemente, y el novicio podría apelar de esa providencia; tanto porque admitido legalmente en la religion, tiene derecho á la profesion; cuanto porque la expulsion le infiere agravio en su fama y honor (1). De aquí es, que tambien enseñan comunmente los canonistas, que peca mortalmente, así el que sin justa causa niega el voto al novicio para la profesion, como el que lo dá en favor del indigno; porque en el primer caso hace injuria al novicio, y en el segundo á la religion (2).

Al novicio que deja la religion, sea por voluntad, ó por expulsion, se le debe restituir, no solo todo lo que llevó consigo, sino tambien todo lo que de los bienes del novicio, dieron al monasterio, él, sus parientes ú otros, á excepcion de lo que se dió para el *alimento ó vestido*. Así se deduce del decreto del Tridentino (3), que prohíbe, bajo de excomunion, toda donacion hecha al monasterio, de los bienes del novicio, por sus parientes ó curadores, *excepto victu et vestitu*; y bajo la misma pena, prohíbe al monasterio la aceptacion; y manda que si aquel dejare la religion, se le restituya, *omnia quæ sua erant*. Aun al hábito que viste el novicio, extendiendo algunos esa disposicion, diciendo que si le adquirió á expensas suyas, debe devolvérsele el valor

(1) Prueban los canonistas esta asercion con gran número de decisiones de las congregaciones Romanas. Reinfestuel *de Regularibus*, n. 114.

(2) Véase á Reinfestuel en el lugar citado. — (3) Sess. 23, *de Regularibus*, cap. 16.

de él; pero solo el valor que realmente tenga al tiempo de su separacion (1).

El novicio que se separa, por su voluntad, ó por expulsion, no está en obligacion de devolver al monasterio las expensas hechas en su alimento y vestido ó en otros objetos necesarios: á menos que haya legítima costumbre en contra, ó que el novicio se haya obligado á esa devolucion con pacto expreso; tanto porque se le debe dejar al novicio la libertad necesaria para separarse; quanto porque los réditos del monasterio son destinados para el alimento de profesos y novicios; y estos sirven tambien á la religion, y deben ser sustentados por ella (2).

En quanto á las renunciaciones, testamentos y otras disposiciones, que hacen los novicios, al tiempo de entrar en religion, ó antes de la profesion, léase el Tridentino ses. 25, cap. 16 de *Regularibus*, y á los canonistas sobre el título de *Regularibus et transeuntibus*, etc., y en especial á Reinfestuel y Barbosa (3).

5. — La profesion religiosa, es una libre promesa legítimamente aceptada, por la cual una persona constituida en la debida edad, terminado el año de probacion, se obliga á una religion aprobada por la Iglesia.

Para el valor de la profesion se requiere: 1º la edad

(1) Barbosa en el cap. *super eo, de Regularibus*; y Pellizario en el *Manual de Regulares* tom I, trat. 2, cap. 6, n. 28.

(2) Sanchez, Pellizario, Pirhing, y otros, *apud* Reinfestuel *loco citato*.

(3) Importantísimas son, con relacion á la educacion de los novicios las constituciones de Clemente VIII, en las cuales dispone, que habiten estos en lugar separado de los demas, que se les instruya con sumo esmero en la regla, etc.: *Magistri eis præficiantur, doctrina et vitæ ante actæ exemplo præstantes, orationis et mortificationis operibus addicti, prudentia et caritate referti, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine præ se ferentes ab omni cordis et animi perturbatione, ira præsertim et indignatione quam longissime alieni etc.*

de diez y seis años, segun el decreto del Tridentino arriba trascrito; 2º que el año de noviciado sea íntegro, segun el mismo decreto; y como arriba se dijo, continuo y no interrumpido; 3º que la profesion sea libre, y no emitida por miedo grave que *caiga en varon constante*, como consta de varios textos del derecho (1), y del Tridentino, que entre las causas para reclamar contra la profesion, pone esta en primer lugar: *Si quis per vim vel metum inductus fuerit*: no menos se requiere esa plena libertad en los que deben prestar su consentimiento para la admision; de forma que el defecto de libertad, en el superior ó religioso que sufraga, anula la profesion; 4º el consentimiento y aceptacion de aquel ó aquellos á quienes compete admitir á la profesion. Este derecho corresponde al superior respectivo, que designan las constituciones de la Orden, pero para ejercerlo es menester concurren no solo el *consejo*, sino tambien el *consentimiento* del convento, porque, *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*; y porque tambien lo exige asi la universal costumbre y de ordinario los estatutos de las Ordenes, bien que no se requiere el consentimiento de todos, sino de la mayor parte de los miembros del convento, salvo si la costumbre ó estatutos particulares exigen los dos tercios de sufragios; 5º se requiere para el valor de la profesion, que el noviciado haya tenido lugar en los conventos designados, con arreglo á los respectivos estatutos, para crear novicios y admitir á la profesion (2).

No se requiere empero, para el valor de la profesion, fórmula determinada de palabras; antes puede hacerse

(1) Cap. 1, de *Regularibus et transeuntibus*, etc.; et cap. 1, de *his quæ vi metusque causa fiunt*. — (2) En Italia é Islas adyacentes, solo puede profesarse en los conventos designados por la silla apostólica. Fuera de Italia los designa el superior regular, con arreglo á los estatutos respectivos.

con cualesquiera palabras, y aun solo con signos : débese no obstante observar la fórmula designada por la costumbre ó estatutos respectivos (1).

Es tambien válida si solo se hace por procurador, y es la razon ; porque todo acto hecho por procurador, es válido, á menos que haya excepcion especial en el derecho, y no la hay respecto de la profesion.

El que profesó inválidamente, sea cualquiera la causa de la nulidad, puede reclamar contra la profesion, observando lo que á este respecto dispone el Tridentino (2), á saber : 1º que no deponga el hábito, ni abandone el convento sin licencia del superior ; 2º que deduzca y pruebe la causa de la nulidad, ante el superior y el ordinario del lugar simultáneamente ; 3º que reclame dentro del quinquenio, contando desde el dia de la profesion. Pero de este asunto, y especialmente de todo lo relativo al procedimiento, en los juicios de nulidad de profesion, se tratará de propósito, en el lugar correspondiente del cuarto libro.

En el propio caso de profesion inválida, cesado el impedimento, puede el que la emitió, revalidarla, expresa ó tácitamente : *expresamente* emitiéndola de nuevo, ante el superior ú otro delegado suyo, si la causa es notoria ; y si es oculta aunque no intervenga el superior : *tácitamente* si v. g. cumplido el año de probacion ó la edad requerida, ejerce los actos propios de los profesos, con tal que sepa que la profesion fué nula, y que puede validarse por los dichos actos ; y de hecho tenga la intencion de validarla.

Con respecto al año íntegro de probacion, requerido por el Tridentino para el valor de la profesion, es digno de notar, el privilegio concedido por S. Pío V, á

(1) *Nihil obstat narrandi diversitas ubi eadem dicuntur.* Cap. *nihil obstat, de verb. significat.* — (2) Sess. 23, cap. 19, de *Regularibus.*

las monjas de Santo Domingo, en la bula *Summi sacerdotis*, del cual gozan todos los regulares por la comunicacion de privilegios, para que el novicio ó novicia, que no ha cumplido el año de probacion, pueda profesar en artículo ó probable peligro de muerte, con tal que tenga la edad de diez y seis años cumplidos. Pero es de advertir, con la mas comun y probable opinion, que esta profesion solo es válida, en cuanto á las indulgencias y gracias espirituales, y no en cuanto á otros efectos ; de manera que si el novicio recupera la salud, debe continuar el noviciado, y cumplido el año reiterar la profesion (1).

En órden á las monjas, dispone el Tridentino (2), que antes de dárseles la profesion, el obispo, y estando este ausente ó impedido, su vicario ú otro delegado suyo, explore diligentemente la voluntad de la novicia, y examine, *an coacta, an seducta sit, an quid agat sciat, etc.* ; á cuyo fin, y para que el obispo no ignore el tiempo de la futura profesion, debe avisárselo la superiora del monasterio, antes del último mes del noviciado. Débese empero advertir, con Fagnano, que aunque pecarian gravemente los superiores que omitiesen este exámen, la profesion seria válida (3).

6. — Viniendo á los efectos de la profesion religiosa, hé aquí los principales : 1º la obligacion perpétua de observar los tres votos sustanciales, y de permanecer en la religion : debiéndose notar que la religion contrae tambien graves obligaciones respecto del religioso profesado ; 2º el religioso que profesa en gracia consigue plena remision de toda la pena debida por sus pecados ; remision que se obtiene, prescindiendo de toda indulgencia concedida por la Iglesia, por el mérito y exce-

(1) Asi Billuart, Ferraris y otros. — (2) Sess. 23, de *Regularibus*, cap. 17.

(3) Fagnano en el cap. *ad apostolicam*, donde cita una declaracion de congregacion del Concilio.

lencia suma de la obra, que excede á cualquiera otra satisfaccion; y en este sentido, S. Gerónimo, S. Bernardo, y otros santos doctores, llamaron á la profesion, segundo bautismo (1); hay ademas expresa concesion de indulgencia plenaria, otorgada por Paulo V en favor del que profesa; 3º la profesion extingue todos los votos simples y juramentos, salvo los hechos en favor de un tercero (2); 4º quita la irregularidad *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de los órdenes sagrados, mas no en cuanto al ascenso á prelacías (3): no borra empero las otras irregularidades provenientes de *delicto* ó de *defecto*: 5º dirime los esponsales válidos, y aun el matrimonio rato, segun la expresa decision del Tridentino (4); 6º libra al profeso de la patria potestad, segun el sentir bastante comun de los canonistas (5); porque desde el momento de la profesion queda plenamente sometido á la autoridad del superior regular; y por consiguiente exento de la patria potestad; pero entiéndase que esa exencion solo es en lo odioso, y de ninguna manera en lo favorable, *quia quod ob gratiam alterius conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum*.

7. — Las principales obligaciones de los religiosos, emanan de los tres votos, de obediencia, pobreza y castidad, comunes á todos ellos.

Al voto de obediencia pertenece la observancia de las reglas y constituciones de la Orden, y la ejecucion de los preceptos del superior.

Las reglas ó constituciones obligan, en general, *sub*

(1) Asi santo Tomas 2, 2, cuest. 189, art. 3, y con él Miranda, Sanchez, Laiman etc.

(2) Cap. *scripturae, de voto*. — (3) Cap. 1, de *Filiis presbyter*. — (4) Sess. 24, can. 6.

(5) Cobarrubias en el cap. *quia nos, de testamentis*, Laiman, Pirhing, etc.

gravi, cuando prescriben la observancia de obligaciones que nacen de alguno de los votos, ó de un precepto divino ó eclesiástico. Atiéndese ademas, para calificar la gravedad de la obligacion, que aquellas imponen, tanto al objeto ó materia del estatuto, como á las palabras ó frases de que usa el legislador; y en todo caso de duda, sobre la gravedad ó levedad de la obligacion impuesta por el precepto, se ha de estar á la costumbre aprobada, que es el mejor intérprete. A veces la misma regla ó constitucion declara, que no intenta obligar en conciencia ó bajo de culpa; y entonces su materia no pertenece al voto de la obediencia; pero la trasgresion de ella, envolverá siempre alguna culpa, por otras circunstancias, v. g. la negligencia, pasion, desprecio, escándalo, etc.

En órden á los preceptos del superior que el religioso debe observar y cumplir, en fuerza del voto de obediencia, débese observar, que aquel tiene derecho de imponer un precepto gravemente obligatorio, cuando la materia es grave; ó puede mandar bajo de leve culpa aun en materia grave; ó en fin, limitarse solo á amonestar ó aconsejar, debiéndose por tanto indagar cuidadosamente, cual haya sido, á ese respecto, su verdadera intencion. Empero no se juzga que impone un precepto obligatorio *sub mortali*, sino cuando usa de las fórmulas, que suelen designar las respectivas constituciones: v. g. *mando ó prohibo tal cosa, IN VIRTUTE SPIRITUS SANCTI; INVIRTUTE SANCTE OBEDIENTIE; IN NOMINE JESU CHRISTI; SUB POENA EXCOMMUNICATIONIS*, etc., ú otras equivalentes, que manifiestan clara intencion de imponer un grave precepto.

El superior no puede mandar, ni el religioso está obligado á obedecer, *en fuerza del voto*, sino los preceptos que sean conformes á la regla y constituciones que ha profesado. Si el precepto del superior es contrario á estas, ó si es ridículo, injusto ó imposible, el

súbdito no está obligado á obedecer. Sin embargo, en todo caso de duda, acerca de la autoridad del superior, para imponer tal ó cual precepto, el súbdito debe obedecer; porque aquel está en posesion de la facultad de mandar; y no debe despojarse de ese derecho en ningun caso dudoso.

Pero no solo no puede mandar el superior *contra regulam*, pero ni aun, *supra, nec extra regulam*, como se explican los canonistas; porque aunque pertenezca á la perfeccion, obedecer en toda cosa lícita, la obligacion de la obediencia no se extiende sino á los preceptos que son *secundum regulam*. De aquí infieren muchos canonistas, que no pueden los superiores aumentar la austeridad de la regla, por el deseo de mayor perfeccion, á menos que intervenga el consentimiento no solo de la mayoría, sino de todos los miembros de la corporacion; pues que en semejante caso, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*; es decir, lo que restringe la libertad y derechos de cada individuo en particular.

Hasta opinan algunos, que si la regla ha recibido, con el trascurso del tiempo, cierta mitigacion ó relacion, no se debe obligar á la observancia de la regla primitiva, á los que la profesaron segun esa mitigacion; pero tal opinion, á mi ver, solo es admisible, cuando el rigor de la regla fué mitigado por autoridad pontificia; pues que no interviniendo esa dispensa, el superior puede y debe promover la observancia de la disciplina regular prescripta por la regla, y el súbdito está obligado á obedecerle á ese respecto.

Las monjas deben obedecer á la abadesa ó superiora, en fuerza del voto de obediencia; porque si bien carece esta de toda jurisdiccion eclesiástica, de que es incapaz la muger, posee, no obstante, la potestad dominativa y preceptiva; y en uso de ella, puede imponer, hasta preceptos graves, en lo relativo á la disci-

plina regular; cuando así lo exige la importancia de la materia.

En cuanto al voto de la pobreza, el religioso en fuerza de él, no solo renuncia y queda incapaz de todo dominio y propiedad en los bienes temporales; pero tambien de todo uso de ellos independiente de la voluntad del superior, que suele llamarse *uso de derecho*; de manera que solo puede tener el uso concedido por el superior revocable á voluntad de este, que se denomina *uso de hecho*. Y este uso debe limitarse á las cosas necesarias, con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones y constituciones de la Orden.

Estos principios aparecen en el siguiente decreto del Tridentino (1): *Nemini regularium tam virorum quam mulierum liceat bona immobilia tanquam propria aut etiam nomine conventus possidere vel tenere; sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona, stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum administrationem aut commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum aut conventuum ad solos officiales eorundem ad nutum superiorum ad movibiles pertineat. Movilium autem usum ita superiores permittant, ut eorum supellex statui paupertatis conveniat, nihilque superfluum in ea sit; nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur.* Léase tambien el capitulo *Cum ad monasterium 6 de Statu monachorum* en el cual se prohíbe, *in virtute obedientiae, sub obtestatione divini iudicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo possideat....*

Resulta de lo dicho que ningun religioso, aun con licencia ó dispensa del superior, puede tener *peculio*, ni cosa alguna, en nombre propio y bajo su privado dominio; porque la abdicacion de la propiedad es

(1) Sess. 25, cap. 2, de Regularibus.

esencialmente anexa al estado religioso. Dedúcese tambien que es reo de pecado de *propiedad* mas ó menos grave, segun la materia, el religioso que recibe, retiene, expende, ó enagena alguna cosa, sin licencia expresa del superior, ó al menos tácita ó presunta, segun la variedad de casos. Y no solo ilícita, sino inválidamente dispone de los objetos de su uso, cuando procede sin la licencia necesaria; porque dispone de cosa *no suya*. La gravedad de la culpa se califica, en estos casos, por las reglas acerca del hurto; y principalmente por las que se aplican al hurto del hijo de familia.

Los que invierten algun valor en usos superfluos, ó ilícitos, con licencia del superior, aunque no son propietarios, pecan mas ó menos gravemente, segun fuere la materia. Para calificar la superfluidad del uso, se atiende á las respectivas constituciones; y en todo caso de duda, la decision corresponde al superior.

Juzgóse, en todo tiempo, de alta importancia, para la debida observancia del voto de pobreza, la práctica de la vida comun. La recomiendan y prescriben, por tanto, los fundadores de las religionés; los cánones de la Iglesia; y señaladamente, las constituciones expedidas, con ese objeto, por los pontífices Clemente VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Inocencio XII, y Benedicto XIII. Donde no existe la vida comun, por antigua costumbre, ó por la escasez de fondos del convento, están obligados los religiosos, por decreto del Tridentino (1), á depositar todos sus proventos ó ingresos, en una caja comun; pudiendo el superior disponer de ellos, á su arbitrio, en beneficio de la comunidad; y al que los deposita se prohíbe extraerlos, en ninguna cantidad, sin licencia de aquel (2).

(1) Sess. 25 de *Regularibus*. cap. 2.

(2) La ley 30, tít. 14, lib. 1 de Indias, ordena á los vireyes y au-

Nótese que no se opone al voto de la pobreza, la posesion en comun, de bienes tanto muebles, como raíces. El Tridentino la permitió, en esos términos, como se dijo arriba en el artículo 2 á todas las corporaciones regulares, y aun á los Mendicantes, con la sola excepcion, de los Menores Observantes y Capuchinos.

Por último, con respecto al voto de castidad, baste decir que en fuerza de él, el religioso no solo renuncia el matrimonio, sino que contrae una nueva gravísima obligacion, de abstenerse de todo placer venereo, externo é interno; de manera que todos los actos que, en persona seglar, son pecados mortales ó veniales contra la castidad, visten en el religioso una nueva especie de malicia, es decir, de sacrilegio mortal ó venial, segun el grado de culpabilidad del acto impuro.

Los tres expresados votos, que emite el religioso en la profesion, se llaman y son solemnes. La solemnidad del voto es *accidental ó sustancial*: la primera consiste, en la publicidad, ritos y ceremonias, que le acompañan: la segunda, en la absoluta abdicacion que el religioso hace de si mismo, obligándose perpétuamente á la religion; y en la reciproca obligacion de ella respecto del religioso: esta segunda es la que constituye la solemnidad del voto (1).

diencias: «Tengan mucho cuidado, de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad, en particular, de los religiosos, y que se guarde lo dispuesto en breves de su Santidad especiales para las Indias.

(1) El voto solemne de pobreza, se diferencia del simple, en que el primero hace al que le emite, absoluta y perpetuamente incapaz de dominio; mientras el segundo solo quita la facultad de adquirir y poseer licitamente. La solemnidad del voto de castidad, consiste en que el promitente se inhabilita para contraer matrimonio válido. La del voto de obediencia, en la absoluta y perpétua abdicacion de la propia voluntad; de manera que el que lo emitió, no puede obligarse irrevocablemente con Dios, ni con los hombres, sin el consentimiento del superior.

Famosa ha sido la cuestion, ¿si el papa puede dispensar los votos solemnes? La negativa defendian los Tomistas con santo Tomás; y la afirmativa los demas teólogos, y generalmente los canonistas. Los defensores de la afirmativa, arguyen así: lo solemnidad de los votos es de pura institucion eclesiástica, como lo asegura expresamente Bonifacio VIII (1), en aquellas palabras: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola Ecclesie constitutione est inventa, etc;* luego si el Sumo Pontífice puede dispensar los votos simples, de lo que nadie duda, puede tambien dispensar la solemnidad añadida á los votos, por mera institucion de la Iglesia; puesto que es incontestable la facultad que le compete, para dispensar en toda ley ó institucion eclesiástica. Añaden á esta opinion, una fuerza invencible, los recientes numerosos ejemplos de dispensas de esta clase, otorgadas en estos últimos tiempos, por la silla apostólica. Oigase sobre esto, al moderno canonista Lequeux (2), á quien repetidas veces hemos citado: *Præterea id probatur ex sæcularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim aut simul, ad seculum redire, MATRIMONIUM CONTRAHERE, BONA POSSIDERE, ET AB OMNIBUS OBLIGATIONIBUS REGULARIUM SE HABERE SOLUTOS.*

Esta es por consiguiente la opinion hoy generalmente adoptada por los teólogos y canonistas; como tambien lo insinúa el citado escritor: *hæc opinio omnino prævaluit.* En cuanto á los teólogos, hé aquí como se expresa Bouvier (3), con alusion á ella: *Ita*

(1) Cap. *Quod votum 4, de Voto.*

(2) Tratado 1, de las personas, secc. 3, cap. 1, n. 630.

(3) En sus *Instituciones teológicas*, tomo V, pag. 220, edicion de Paris, año de 1841, donde tambien dice á este propósito: *Benedictus IX hac utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho, ad regnum Poloniae vocato, ut, non obstante voto*

*communissime nunc sentiunt theologi, et opinio Bil-
luart (la negativa) videtur singularis ac momentis nul-
lius roboris innixa.*

En órden á las obligaciones que por ley eclesiástica incumben á los regulares de uno y otro sexo, téngase presente, en general, que todos los actos y profesiones, que en el capítulo 1º artículo 6 y 7, se dijo ser prohibidos á los clérigos, por los sagrados cánones, lo son con mas razon, á los regulares. Por consiguiente, se les prohíbe las profesiones seculares, tales como la milicia, la cirugía, la negociacion, la gestion de negocios; las diversiones y pasatiempos impropios al estado, cuales son, el juego, la caza, la entrada en tabernas, los bailes, los espectáculos y representaciones escénicas; y en fin todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la cohabitacion, íntimo trato y familiaridad con personas de otro sexo, el lujo seglar, etc.

8. — De otras obligaciones positivas vamos á tratar en particular en este y los siguientes artículos.

En cuanto á la recitacion del oficio divino privada y pública, hé aquí algunas doctrinas generales respectivas á los regulares; remitiendo al tratado de las horas canónicas, que tendrá lugar en el libro siguiente, todo lo demas relativo á este asunto.

Los regulares profesos en aquellas corporaciones, que abrazando la vida contemplativa ó mixta, tienen coro por su institucion, son obligados gravemente no solo á la pública, pero tambien á la privada recitacion del oficio divino. Y aunque respecto de los que no tienen órden sacro, no existe ley eclesiástica general que les obligue expresamente, tiene el lugar y fuerza de ley gravemente obligatoria, la costumbre vigente

solemni castitatis, uxorem duceret; et Pius VII, temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita.